



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**

Lima, 11 FEB. 2019

OFICIO N° 004 -2019-EF/68.02

Señor

ALBERTO ÑECCO TELLO

Director Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, Piso 9, San Isidro, Lima

Presente.

Asunto: Solicitud de opinión respecto a normativa de Asociaciones Público Privadas.

Referencia: Oficio N° 29-2019-PROINVERSIÓN/DE (HR N° 017304-2019)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual se presentó a esta Dirección General una solicitud de opinión sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento, el Informe N° 031 -2019-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


GABRIEL DALY TURCKE
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de Política de Promoción
de la Inversión Privada

dgc-lme/GDT



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

INFORME N° 03/ -2019-EF/68.02

Para: Señor
GABRIEL DALY TURCKE
Director General
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Solicitud de opinión respecto a normativa de Asociaciones Público Privadas.

Referencia: Oficio N° 29-2019-PROINVERSIÓN/DE (HR N° 017304-2019)

Fecha: Lima, 11 FEB. 2019

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se presentó a esta Dirección General una solicitud de opinión sobre el alcance e interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y su Reglamento¹.



I. ANTECEDENTE

- 1.1 Mediante el Oficio N° 29-2019-PROINVERSIÓN/DE, de fecha 30 de enero de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN) presentó a esta Dirección General una solicitud de opinión sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP.

II. ANÁLISIS

- 2.1 Sobre el particular, cabe señalar que la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP), en su calidad de ente rector del SNPIP, se encuentra facultado para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP, de conformidad con el numeral 2 del inciso 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.2 En esa misma línea, el numeral 4 del inciso 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene, entre otras, la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y Proyectos en Activos.
- 2.3 Al respecto, de acuerdo con los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y Proyectos en Activos², las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben estar vinculadas a

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

² Aprobados mediante Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y Proyectos en Activos, y deben referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Asimismo, dichas consultas deben adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y Proyectos en Activo, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

En ese sentido, PROINVERSIÓN formuló las siguientes consultas:

- **Consulta 1:** En caso de modificaciones producidas a la VIC o VFC luego de la obtención de la opinión previa del organismo regulador y la entidad titular del proyecto producto de la implementación de sus recomendaciones, comentarios u observaciones en su opinión previa, ¿corresponde requerir opinión al organismo regulador y a la entidad titular del proyecto sobre la VIC o VFC modificado?
- **Consulta 2:** En caso de modificaciones producidas a la VIC o VFC luego de la obtención de la opinión previa del organismo regulador y la entidad titular del proyecto producto de la iniciativa de la OPIP o ante las solicitudes de entidades que participan en el proceso de evaluación dentro del marco de las coordinaciones entre entidades públicas ¿corresponde requerir opinión al organismo regulador y a la entidad titular del proyecto sobre la VIC o VFC modificado?
- **Consulta 3:** En caso de modificaciones producidas al IEI luego de la obtención de la opinión previa del organismo regulador y la entidad titular del proyecto, ¿corresponde requerir opinión al organismo regulador y a la entidad titular del proyecto sobre el IEI modificado?
- **Consulta 4:** En caso de modificaciones a la VFC producto de la implementación de las recomendaciones, comentarios u observaciones de la opinión previa del MEF o del informe previo de la CGR, ¿corresponde requerir opinión al organismo regulador y a la entidad titular del proyecto sobre la VFC modificada?
- **Consulta 5:** ¿Corresponde a la máxima instancia del OPIP la aprobación/ratificación de la VFC antes de requerir el informe previo de la CGR?
- **Consulta 6:** ¿El hito que determina el cómputo de plazos del numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1362 es la ratificación de la instancia máxima del OPIP a la VFC?

❖ **SOBRE LA NATURALEZA DE LAS OPINIONES PREVIAS**

- 2.4 Como punto de partida, es importante precisar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que las entidades públicas titulares de proyectos (EPTP) son los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, los cuales asumen la titularidad del proyecto a



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

desarrollarse mediante la modalidad de Asociación Público Privada y otras modalidades que regulen las normas del SNPIP.

- 2.5 Asimismo, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362, en concordancia con el artículo 48 del Reglamento, disponen que el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) es el encargado, exclusivamente, de la estructuración del proyecto de Asociación Pública Privada y de Proyectos en Activos, bajo el ámbito de su competencia, así como de diseñar, conducir y concluir el Proceso de Promoción y el diseño del Contrato de APP, así como de las opiniones e informes previos regulados en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362³.
- 2.6 Para ello, es pertinente señalar que, durante la fase de Estructuración, el OPIP elabora la Versión Inicial del Contrato (VIC), la cual culmina con su publicación. Posteriormente, durante la fase de Transacción, el OPIP elabora la Versión Final del Contrato (VFC), la cual culmina con la suscripción del mismo. En ambos casos, el OPIP debe recabar las opiniones e informe previo regulados en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362 y artículo 55 del Reglamento, según corresponda.
- 2.7 Por su parte, el artículo 50 del Reglamento establece los requisitos que el OPIP debe observar para la solicitud de las opiniones reguladas en el artículo 55⁴, correspondientes a la VIC y a la VFC. De este modo, el OPIP deberá remitir, conjuntamente con la versión de contrato respectiva, lo siguiente:
- El Informe de Evaluación Integrado⁵, que es el instrumento metodológico para la toma de decisiones que determina que el proyecto es técnica, económica y comercialmente viable.
 - El modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto.
- 2.8 En línea con lo anterior, el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento indica las opiniones e informe previo sobre la VIC y la VFC que el OPIP debe requerir y recabar, según lo siguiente:
- i) La opinión favorable de la entidad pública titular del proyecto en el marco de sus competencias, incluyendo la verificación del cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, según corresponda,
 - ii) La opinión no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre las materias de sus competencias, de corresponder,
 - iii) La opinión previa favorable del MEF, en el marco de sus competencias; y,
 - iv) El informe previo no vinculante de la Contraloría General de la República, el cual se solicita en la oportunidad y sobre las materias reguladas en el párrafo 55.6 del artículo 55⁶.

³ Cabe señalar que, en el caso del Gobierno Nacional, el Organismo Promotor de la Inversión Privada es PROINVERSIÓN o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.

⁴ Tratándose de la Versión Inicial de Contrato, se rige por lo dispuesto en el artículo 55, a excepción de lo dispuesto en el inciso 4 del párrafo 55.1 del artículo 55 del Reglamento.

⁵ Artículo 49 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

⁶ No se requiere informe previo de la Contraloría General de la República a la VIC, con excepción de las IP.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

- 2.9 A efectos de atender las consultas formuladas, corresponde analizar la naturaleza y alcances de las opiniones previas reguladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362, específicamente en lo relacionado a su carácter vinculante o no vinculante.
- 2.10 Analógicamente, el ordenamiento jurídico vigente regula en el artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General⁷, las reglas aplicables para determinar la calidad de los informes administrativos. Dicha norma establece que éstos pueden ser obligatorios o facultativos, y vinculantes o no vinculantes.
- 2.11 Los informes son facultativos o potestativos si es que la solicitud de los mismos se sujet a la discrecionalidad de la autoridad basada en términos de oportunidad o conveniencia, sin que su requerimiento provenga de alguna obligación legal. En este sentido, el pedido de opinión no es requisito de validez del acto, ni su omisión acarrearía vicio a la decisión que finalmente se adopte.
- 2.12 Por otro lado, los informes son obligatorios o preceptivos, si la norma legal obliga a su emisión o petición y la autoridad correspondiente debe, necesariamente, recabar y recibir antes de decidir un procedimiento determinado sometido a su conocimiento, aunque sin tener la obligación de conformarse con sus conclusiones y contenido.
- 2.13 Según ESTEVE PARDO⁸, los informes obligatorios son emitidos ordinariamente por órganos públicos con competencia o cualificación en la materia y son de obligatorio requerimiento y aportación. Es decir, dicho informe constituye un medio de asesoramiento para la decisión, cuya influencia dependerá de la convicción que genere en la autoridad competente.
- 2.14 Por otro lado, una segunda clasificación de los informes reposa en los efectos que tiene su contenido respecto del acto o decisión sobrevenida que la autoridad va a emitir. En este sentido, los informes no vinculantes son aquellos en los que la autoridad no se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó. El rol asesor del informe se mantiene en su propia esencia de servir de orientación a la entidad competente, pero no le impone una decisión o sustituye en el juicio; es decir, no condiciona la decisión de las instancias consultantes, quienes mantienen discrecionalidad para, bajo su responsabilidad, seguir o apartarse del parecer contenido en el informe con una motivación expresa y suficiente.
- 2.15 Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1362, en el que además de reconocer la facultad discrecional de las entidades públicas que participan en proyectos de APP y Proyectos en Activos; se establece que las decisiones que adopten, deben estar debidamente sustentadas.
- 2.16 Por otro lado, los informes vinculantes son aquellos cuyas conclusiones u observaciones son de cumplimiento imperativo para la entidad competente; es decir,

⁷ Aprobado mediante Derecho Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Esteve Pardo, J. (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Madrid: Marcial Pons.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

serán aquellos que la obligan a resolver en el sentido de la opinión del consultado, de cuyo contenido no puede apartarse.

- 2.17 De la combinación de las reglas antes descritas, surgen modalidades como el informe obligatorio y vinculante, por el cual, en casos especiales no basta la emisión de un informe sino que la legislación exige la obtención de la opinión favorable de alguna entidad especializada como una fase integrante de la voluntad colectiva del Estado.
- 2.18 Cabe señalar que, la regla general es que los informes, aun siendo obligatorios, no resultan vinculantes. Así lo ha señalado GARCÍA DE ENTERRÍA⁹, en tanto la razón de esta regla es mantener las facultades decisorias en manos de la Administración que tramita el procedimiento y dicta el acto resolutivo, puesto que, si al informe aportado por otra Administración – o por un órgano técnico o consultivo- se le reconoce carácter vinculante, se está reconociendo de algún modo la primacía decisoria a esa Administración u organismo externo. Sin perjuicio de ello, el efecto vinculante de un informe puede venir exigido, con carácter excepcional, por las propias normas aplicables.
- 2.19 Habiendo diferenciado las implicancias de la naturaleza obligatoria, facultativa, vinculante y no vinculante de un informe, es preciso indicar los efectos de la opinión previa del organismo regulador a la versión de contrato.

❖ **SOBRE EL INFORME DE EVALUACIÓN INTEGRADO**

- 2.20 Es importante señalar que en el Informe de Evaluación Integrado (IEI), el OPIP debe evaluar y sustentar la viabilidad legal, técnica, económica y comercial de un proyecto a ser ejecutado bajo la modalidad de APP. Por ello, el artículo 50 del Reglamento ha previsto que éste debe ser remitido de manera conjunta con la VIC o la VFC a las respectivas entidades encargadas de emitir opiniones previas.
- 2.21 De lo anterior se evidencia que el sustento contenido en el IEI debe ser consistente con la respectiva versión del contrato. Así, en caso de identificar aspectos disímiles o contradictorios entre el IEI y la respectiva versión de contrato, las entidades pueden formular observaciones en el marco de sus respectivas competencias.
- 2.22 Asimismo, cabe recordar que las opiniones previas reguladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362, únicamente se refieren a la versión de contrato y no al IEI.
- 2.23 En consecuencia, al amparo del marco normativo vigente es posible que el IEI pueda ser modificado en atención a las opiniones formuladas por las entidades competentes o por las evaluaciones adicionales a cargo del OPIP. Sin embargo, no resulta obligatorio volver a solicitar las opiniones previas a la respectiva versión de contrato, en tanto las modificaciones al IEI no alteren o contravengan la respectiva versión de contrato, bajo la premisa de que estas tienen por objeto sustentar, desarrollar, precisar o adecuar el IEI originalmente presentado.

⁹ García de Enterría, E. (1991). Curso de Derecho Administrativo II. Madrid: Civitas. S.A.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

❖ **SOBRE LA OPINIÓN PREVIA DEL ORGANISMO REGULADOR A LA VERSIÓN DE CONTRATO**

- 2.24 Es importante señalar que las funciones principales del organismo regulador comprenden regular o supervisar, en general, el comportamiento de los mercados económicos, normar las actividades de las entidades prestadoras y sus procedimientos, fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales sobre las actividades supervisadas, imponer sanciones por los incumplimientos, solucionar las controversias y reclamos, interpretar los contratos de concesión y opinar sobre los mismos.
- 2.25 En este último caso, el Organismo Regulador desempeña el rol asignado por la normativa del SNPIP, es decir, emite opinión previa sobre los contratos de APP, dada su naturaleza de organismo técnico especializado. Para ello, emplea criterios netamente técnicos y objetivos, restringiéndose exclusivamente a las materias de su competencia. Esta opinión es de carácter no vinculante.
- 2.26 Es preciso resaltar que la calidad de no vinculante que la Ley le ha asignado a la opinión previa, responde a que dicho pronunciamiento contiene un análisis especializado sobre un contrato específico, que servirá de sustento para el posterior acto de aprobación de la respectiva versión de contrato.
- 2.27 Frente a ello, cabe precisar que si bien la norma exige expresamente la opinión del organismo regulador a la VFC sobre las materias de su competencia, ello no puede asimilarse a una exigencia legal de contar con dicha opinión respecto a la redacción final del texto contractual, una vez que el organismo regulador se haya pronunciado sobre todas las materias de su competencia.
- 2.28 En consecuencia, al ser una opinión obligatoria y no vinculante, es responsabilidad del OPIP, como encargado del proceso de promoción y de la elaboración y sustentación del contrato de APP, evaluar y determinar si las modificaciones realizadas incorporan nuevos aspectos que, siendo materia de competencia del organismo regulador, no hayan sido previamente analizados por éste.

❖ **SOBRE LA OPINIÓN PREVIA DE LA ENTIDAD PÚBLICA TITULAR DEL PROYECTO A LA VERSIÓN DE CONTRATO**

- 2.29 Por otro lado, tal como se señaló anteriormente, según el artículo 55 del Reglamento, el OPIP debe requerir a las entidades públicas titulares de proyectos su opinión previa a la respectiva versión del contrato, la cual es obligatoria y vinculante pues determina la viabilidad y continuidad del proyecto en el ámbito de su competencia.
- 2.30 De esta manera, el OPIP deberá recabar nuevamente la opinión previa de la EPTP, siempre que las modificaciones a la respectiva versión de contrato, contengan materias de su competencia.
- 2.31 Asimismo, es importante diferenciar las modificaciones a la respectiva versión de contrato, de las rectificaciones derivadas de la corrección de errores materiales o





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

aritméticos, en cuyo caso corresponderá al OPIP informar a las entidades de las rectificaciones producidas.

❖ **SOBRE LA APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DE CONTRATO**

- 2.32 Conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1362, los Comités Especiales de Inversiones son órganos colegiados encargados de aprobar y elevar a la Dirección Ejecutiva, para su ratificación, o para su conformidad y remisión al Consejo Directivo, según corresponda, los siguientes documentos que corresponden a los principales hitos del proceso: Informe de Evaluación, Plan de Promoción, Bases, Versión Inicial del Contrato previa a la fase de Transacción, Versión Final del Contrato y sus respectivas modificaciones sustanciales, Declaratoria de Interés, así como aquellos actos dispuestos por el Consejo Directivo.
- 2.33 Del mismo modo, el numeral 5 del párrafo 13.2 del Decreto Legislativo N° 1362, establece que, corresponde al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN ratificar los acuerdos de los Comités Especiales de Inversiones que aprueban los principales hitos de los proyectos desarrollados bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyecto en Activos, cuyo Costo Total de Inversión supere las 300,000 UIT.
- 2.34 En consecuencia, para la solicitud de opiniones previas a las que se refiere el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362, en el caso de PROINVERSIÓN, corresponderá que la VFC sea aprobada por el Comité Especial de Inversiones. De esta manera, una vez recabadas todas las opiniones e informe previo, se tramita la ratificación de la aprobación por parte del Director Ejecutivo o el Consejo Directivo, según corresponda.
- 2.35 Finalmente, en lo que corresponde al hito para determinar el cómputo de plazos referido en el párrafo 18.2 del artículo 18 Decreto Legislativo N° 1362, es la ratificación de la aprobación, por parte del Director Ejecutivo o el Consejo Directivo, según corresponda.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Respecto a las Consultas 1, 2, 3 y 4, es importante distinguir dos supuestos, según lo siguiente:
- Las opiniones previas reguladas en el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362, únicamente se refieren a la versión de contrato y no al IEI. En consecuencia, no resulta obligatorio volver a solicitar las opiniones previas a la respectiva versión de contrato, en tanto las modificaciones al IEI no alteren o contravengan la respectiva versión de contrato, bajo la premisa de que estas tienen por objeto sustentar, desarrollar, precisar o adecuar el IEI originalmente presentado.
 - Corresponde al OPIP evaluar y determinar si las modificaciones realizadas a la respectiva versión de contrato, incorporan nuevos aspectos que, siendo



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

materias de competencia del organismo regulador, no hayan sido previamente analizadas por éste.

- c. El OPIP debe recabar nuevamente la opinión previa de la EPTP, siempre que las modificaciones a la respectiva versión de contrato, contengan materias de su competencia.
- 3.2. Respecto a la Consulta N° 5, para la solicitud de opiniones previas a las que se refiere el artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1362, en el caso de PROINVERSIÓN, corresponderá que la VFC sea aprobada por el Comité Especial de Inversiones. De esta manera, una vez recabadas todas las opiniones e informe previo, se tramita la ratificación de la aprobación por parte del Director Ejecutivo o el Consejo Directivo, según corresponda.
- 3.3. Respecto a la Consulta 6, en lo que corresponde al hito para determinar el cómputo de plazos referido en el párrafo 18.2 del artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1362, es la ratificación de la aprobación, por parte del Director Ejecutivo o el Consejo Directivo, según corresponda.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

.....
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

dgc/LME